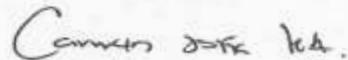


AL DESPACHO: poniendo en conocimiento la presente demanda ordinaria laboral promovida por MANUEL ANTONIO BAUTISTA VILLAMIZAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA "COOPETRAN" y COLPENSIONES

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO I –

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Se evidencia que tanto en los hechos como en el acápite de notificaciones se menciona a COLPENSIONES, no obstante contra la misma no se deprecian pretensiones, así como tampoco se evidencia poder que faculte al apoderado para demandar a la misma; en consecuencia deberá acomodar tanto las pretensiones como el poder para en su lugar, deprecar declaraciones y condenas en contra de COLPENSIONES o manifestar la intención de no demandarla.

Respecto de la notificación:

Se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por correo electrónico de la copia del escrito de subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por MANUEL ANTONIO BAUTISTA VILLAMIZAR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA "COOPETRAN" y COLPENSIONES, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2021-136

Ordinario Laboral de 1° Instancia

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.068** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **05 de mayo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria